



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el derecho de petición elevado por **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**, en el sentido que se decrete a su favor la extinción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de agosto de 2007, el Juzgado 18 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó vía preacuerdo a **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**, al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO, a las penas principales de 208 meses de prisión, y a la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, decisión en la que le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado el 4 de febrero de 2007 por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 2 de septiembre de 2015, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un periodo de prueba de 6 años y 9 meses, previo pago de caución prendaria por valor de (5) SMLMV, en cumplimiento suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó al Despacho la expedición del paz y salvo de la pena impuesta, devolución de la caución prendaria y ocultamiento del proceso al público.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si a favor del condenado, es procedente decretar la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador.

4.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal: *"...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem: Indica

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 02 de septiembre de 2015, le concedió al penado el subrogado penal de la libertad condicional e impuso un periodo de prueba de seis (6) años y nueve (9) meses previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de (5) SMLMV.

Es así que, el sentenciado **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**, cumplió con la obligación que le fue impuesta por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al serle concedido el subrogado en mención, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

Ahora, es de aclarar, que el penado actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la Libertad Condicional por un periodo de 6 años y 9 meses, y, la diligencia de compromiso fue suscrita el 11 de septiembre de 2015, fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado término.

Por manera que, hasta el día de hoy el penado ha permanecido en periodo de prueba durante **5 años, 9 meses y 10 días**, lapso que no iguala y que aún dista del periodo de 11 meses y 20 días.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**, pues como se anotó anteriormente el penado se encuentra actualmente en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

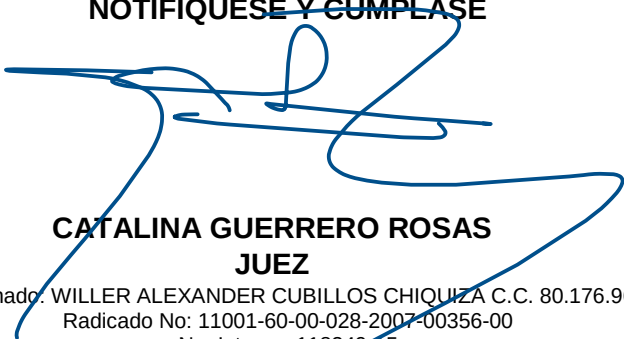
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** y la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**, de conformidad con las razones que se dejaron anotadas en el texto de esta providencia. Como consecuencia negar la expedición de paz y salvo y la entrega del título judicial requerido por el penado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al condenado a la dirección Calle 129 C No. 152-58, Suba-Lisboa.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA C.C. 80.176.967
Radicado No: 11001-60-00-028-2007-00356-00
No. Interno: 118249-15
A.I: 828

Condenado: WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA C.C. 80.176.967
Radicado No: 11001-60-00-028-2007-00356-00
No. Interno: 118249-15
Auto I. 828

Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd5c97f4d69211703947c42e842e17ca8b3ddfc79d3688dfdf67fde623336f3
Documento generado en 23/06/2021 02:20:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>